



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2009 00104 00

Demandante: Coomeva

Demandado: Gilberto Antonio Cabrera Arango

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el Dr. Pedro Mauricio Borrero Almario, quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a315381a0cf605892013432bfd5ffc0c59c1bf79c5ec7400253c8645bf7d812**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2010 00245 00

Demandante: Carlos Miguel Gómez Suárez

Demandado: William Andrés Hurtado Cárdenas

Obra en el expediente Oficio No. 2963 del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad solicita informar sobre el cumplimiento y resultado de su Oficio No. 350 del 14 de febrero de 2018, sin que se diera respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho a través de Oficio No. 2101 del 28 de agosto de 2020.

En consecuencia, se resuelve:

No se toma nota del embargo de remanente solicitado, en atención a que el ejecutado en el presente asunto William Andrés Hurtado Cárdenas, no es el mismo anotado en las comunicaciones citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>047</u> Hoy
- 9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2010 00245 00

Demandante: Carlos Miguel Gómez Suárez

Demandado: William Andrés Hurtado Cárdenas

Se reconoce personería al **Dr. Rafael Alberto Ramos Gaitán**, para actuar como apoderado sustituto del Dr. Jaime Orlando Tejeiro Duque, en la forma y términos de la sustitución que le fuera efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	047
Hoy	
9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00189 00

Demandante: José Wilver Sorza Ramírez

Demandado: José del Carmen Soriano Peralta

Dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Negrilla fuera del texto original)

Revisado el proceso se observa que la última actuación fue realizada el 25 de abril de 2017 y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **José Wilver Sorza Ramírez** contra **José del Carmen Soriano Peralta**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>047</u> Hoy <u>9 AGO 2022</u> El secretario, <u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>
--

2012-00189-00 C.1.



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00669 00

Demandante: Corporación Universitaria del Meta

Demandado: Jemmy Yamid Montenegro Ruiz

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, suscrita por el apoderado del ejecutado, junto con el respectivo poder.

Al respecto, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Negrilla fuera del texto original)

Revisado el proceso se observa que la última actuación fue realizada el 26 de febrero de 2020 y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Corporación Universitaria del Meta** contra **Jemmy Yamid Montenegro Ruiz.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se reconoce personería al **Dr. Cristian Fernando Mute Suárez**, para actuar como apoderado del ejecutado en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	047 Hoy
9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2012-00669-00 C.ÚNICO.



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00983 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Diana Yamile Barajas Sánchez y
otra

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **28 de agosto de 2015** (fl. 36 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve:**

En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito que antecede, estese a lo dispuesto en autos del **25 de julio de 2017** (folio 41 C1), **31 de julio de 2018** (folio 46 C1), y **18 de noviembre de 2020** (folio 52 C1).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0a844d736b4162f77485e19a0fe24c1b3d91b7313258e4116f08416b1e679**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022703 2013 00733 00

Demandante: Unidad Inmobiliaria Cerrada El Triángulo

Demandado: Inversiones Albarracín Guayabo S. en C.

Obra en el expediente cesión del crédito efectuada por la Unidad Inmobiliaria Cerrada El Triángulo a favor de Manuel José Hernández Muñoz y renuncia al poder.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Tener en cuenta la cesión del crédito efectuada por la **Unidad Inmobiliaria Cerrada El Triángulo**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Manuel José Hernández Muñoz**.

En consecuencia, se ordena tener a **Manuel José Hernández Muñoz**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

2.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Ángela del Pilar Ortiz Claros, quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba268c789fb3228030d03e6646bca43d68fbd4ceb14d944687d1f976c8708dbd**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022703 2013 00733 00

Demandante: Unidad Inmobiliaria Cerrada El Triángulo

Demandado: Inversiones Albarracín Guayabo S. en C.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el cesionario de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Manuel José Hernández Muñoz** (Actual Cesionario de la Unidad Inmobiliaria Cerrada El Triángulo) contra **Inversiones Albarracín Guayabo S. en C.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b4c4127fc6afda2a7e402d6525abaef24a3fcdd7888a1ef36108eb6d5cc19**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2014 00244 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Wilson de Jesús López Gaviria

El ejecutado Wilson de Jesús López Gaviria solicitó expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se **resuelve:**

No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que obran en el expediente oficios No. 2770, 2771, 1939 y 1940 con constancia de entrega al ejecutado Wilson de Jesús López Gaviria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	047 Hoy
- 9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2014 00254 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Daniel Alfonso Gaitán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 AGO 2022

Conforme a la solicitud elevada por tanto por el Apoderado Especial como por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco de Bogotá**, contra **Daniel Alfonso Gaitán Hernández**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por aportación en ESTADO No 047 de fecha - 9 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014022703 2014 00372 00

Demandante: Financiera Juriscoop en liquidación

Demandado: Joselín Díaz Doncel

Obra en el expediente cesión del crédito efectuada por Financiera Juriscoop en Liquidación a favor de Services & Consulting S.A.S.

En consecuencia, se **resuelve:**

Tener en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Financiera Juriscoop en Liquidación**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Services & Consulting S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Services & Consulting S.A.S.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f729fe5a29e9c71d7816aeb42d0f828772611a52c87b6251e702671f8a1ea5ff**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014023006 2015 00282 00

Demandante: Fredy Leonardo Rojas Baquero

Demandado: Villavivienda y otros

Por auto del **9 de mayo de 2022**, se requirió a la parte demandante para que acreditara la inscripción de la demanda y allegara el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Pertenencia** adelantado por **Fredy Leonardo Rojas Baquero** contra **Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio - Villavivienda y personas indeterminadas**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 047 Hoy

9 AGO 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2015-00282 C. 2.



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00157 00

Demandante: Super Electro Oriente S.A.S.

Demandado: Carmen Rosa Méndez Beltrán

Obra en el expediente respuesta de la Tesorería Municipal de Puerto López – Meta, y memorial suscrito por la apoderada actora, quien solicita requerir a la Alcaldía de esa municipalidad para que informe el estado actual de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, se resuelve:

No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que obra a folios 42 a 44 del Cuaderno 2, respuesta de la Tesorería Municipal de Puerto López – Meta frente al requerimiento efectuado por este despacho a través de oficio No. 2102 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	047 Hoy
= 9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2016 00256 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Esperanza Vásquez
Demandado: Henry Antonio Rosas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Andrés Eduardo Poveda Quintero como apoderado sustituto del abogado John Vásquez Robledo, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 047 de fecha	
8 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2016 00256 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Esperanza Vásquez
Demandado: Henry Antonio Rosas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto adiado mayo 9 de 2022, mediante el cual se resolvió la reposición y negó el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES.

Con determinación del 9 de mayo de esta anualidad, el despacho accedió a la revocatoria del auto datado 7 de marzo del cursante, con él fue aprobada la liquidación de costas impuesta en segunda instancia el Juzgado primero Civil del Circuito de Villavicencio, quien determino que dicha condena correspondía a medio salario mínimo legal vigente para el año 2021 y en consecuencia se modificó y aprobó las costas en la suma de \$454.263⁰⁰.

Así mismo y al haberse accedido a la revocatoria de la providencia objeto de recurso, el despacho considero innecesaria la concesión al recurso vertical formulado como subsidiario, habida consideración que fue accedida la pretensión formulada, esto es la modificación del valor aprobado como costas.

Ahora y dentro de los términos legalmente establecidos, presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que resolvió el recurso de reposición y por sustracción de material negó la apelación, la cual funda en los siguientes términos.

Considera el deponente, que al no haberse accedido a las pretensiones formuladas esto es “...al no acogerse la pretensión de reducción o exoneración completa de la condena en cosas...”, y sea la razón por la cual solicita la revocatoria del numeral tercero auto proferido el pasado 9 de mayo de 2022 para en su defecto se conceda el recurso de apelación formulado oportunamente.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que circunscribe la atención de este Despacho, linda en establecer si es procedente reponer el inciso tercero del calendado mayo 9 de 2022, mediante el cual decidió negar la concesión del recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 10 consagra el otorgamiento del recurso de apelación en los casos señalados en el código.



Razón por la cual se considera necesario traer a colación lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 de la misma codificación procesal, la cual prevé.

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”.

Conforme a lo planteado en el normativo señalado, se establece la viabilidad de conceder el recurso vertical de apelación, y sea esta la razón para acceder a la revocatoria del numeral tercero del auto datado mayo 9 del cursante, para en su lugar proceder con la concesión al recurso de apelación formulado como subsidiario, el cual se otorga en el efecto *diferido*.

Previo a la remisión de las copias en formato PDF, dese traslado en la forma establecida en el artículo 326 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso tercero del auto calendado mayo 9 de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación formulado como subsidiario.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación contra el auto calendado 7 de marzo de 2022, en el efecto DIFERIDO. Por secretaría remítase ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto.

TERCERO.- Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 043** de fecha

9 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016-00256-00



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00319 00

Demandante: Omar Gonzalo Vanegas Romero

Demandado: César Medardo Suárez Castro

Se reconoce personería a la **Dra. Daniela Vanegas Romero**, para actuar como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>047</u> Hoy - 9 AGO 2022 El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
--



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00368 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Rolan Giovanni Pérez y otro

Obra en el legajo poder conferido por el ejecutado Rolan Giovanni Pérez Morales y solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de las medidas cautelares, suscrita por su apoderada. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 461** del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1.- Se reconoce personería a la **Dra. Maritza Pastrana Loaiza**, para actuar como apoderada del ejecutado Rolan Giovanni Pérez Morales, en la forma y términos del poder conferido.

2.- Del escrito presentado por la apoderada del ejecutado Rolan Giovanni Pérez Morales, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **se corre traslado a la parte actora** por el término de **tres (3) días**, para que haga las manifestaciones a que haya a lugar. Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>043</u> Hoy <u>09 AGO 2022</u>	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00589 00

Demandante: Omar Gonzalo Vanegas Romero

Demandado: Bladimir Muriel Luna

Se reconoce personería a la **Dra. Daniela Vanegas Romero**, para actuar como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	047
Hoy 29 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00030 00

Demandante: Progressa

Demandado: Víctor Andrés Cruz Tierradentro y
otros

Ténganse por notificados a los ejecutados **Sandra Patricia Guerra Herrera y Johan de Jesús Ballesteros Campos** de manera personal a través de Curador Ad-Litem, conforme al acta del 9 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Integrada la litis, dese traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la parte pasiva, por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92419182617f71baff18fab1b64e3008f5892e27a6e9987b82fae7fae0af3c**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00030 00

Demandante: Progressa

Demandado: Víctor Andrés Cruz Tierradentro y
otros

El apoderado actor solicita relevar a la secuestre designada.

En consecuencia, se **resuelve:**

Estese a lo resuelto en auto del 20 de noviembre de 2018, obrante a folio No. 50 del Cuaderno segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166909c15a367d84d23de3eca2f4a9daafc643e4d19a709f25a2b3ac351dc3d**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00041 00

Demandante: Robinson Ríos Rojas

Demandado: Olga Lucía Benítez Ortiz y otro

Obra en el expediente avalúo del inmueble objeto de medida cautelar y solicitud efectuada por la apoderada actora de convocar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente a hacer valer su crédito hipotecario.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la actora fue resuelto en providencia del 20 de febrero de 2018 y que es necesario que se adelante la notificación del acreedor hipotecario para continuar el trámite de la demanda, se **resuelve**:

Requiere al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto calendado **20 de febrero de 2018** (Folio 17 C. 2), so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

En caso de acreditarse el cumplimiento de lo ordenado, se procederá a resolver lo pertinente frente al avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	047 Hoy
- 9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2017-00041-00 C.1.



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2017 01135 00

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Hitos (Endosataria de Banco Davivienda S.A.)

Demandado: Dayith Diana Díaz Cañavera

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme dispone el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (Endosataria de Banco Davivienda S.A.) demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **menor** cuantía a **Dayith Diana Díaz Cañavera** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **23 de enero de 2018** aclarado mediante auto del **13 de junio de 2018**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Dayith Diana Díaz Cañavera** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación procesal), la ejecutada no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-83891**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**



- 1.- Seguir adelante con la ejecución** en contra de **Dayith Diana Díaz Cañavera** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **23 de enero de 2018** aclarado mediante auto del **13 de junio de 2018**.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 ejusdem.
- 4.- Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$5.534.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5a132f3e279c289f75b2a2e1aec89937e1fbad3785b2605496bb5fcd0d146**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01190 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: María Isabel González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud de ordenar el embargo de los dineros que puedan tener constituidos los ejecutados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, el despacho habrá de negar la misma, atendiendo que esta medida ya fue decretada en auto del 29 de agosto de 2018, sin que la parte actora haya retirado las comunicaciones emitidas para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59bb13490bb6b2db0c6e19c0987de205526e79c55883b46630d9decb7f4aeb**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2017 01190 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: María Isabel González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se registró en el sistema de información Siglo XXI el traslado de la Liquidación del Crédito presentada por la actora, se dispone que las diligencias vuelvan a la secretaría a efectos de que surta nuevamente los traslados de la liquidación de costas y del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84048b6b0ba132776b0c92bf81da294d5651875b3a6903169f43374603d47241**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00004 00

Demandante: Daniel Antonio Martínez Gómez

Demandado: César Grisales Blanco

Por auto del **9 de mayo de 2022**, se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar la respectiva notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo. Lo anterior, por cuanto el único memorial recibido para el proceso fue una revocatoria al poder conferido al Dr. Luis Heradio Romero, quien no fue reconocido en el proceso.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **Daniel Antonio Martínez Gómez** contra **César Grisales Blanco**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

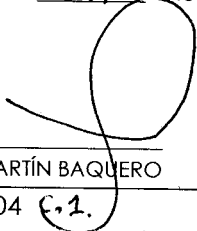
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 047 Hoy

~~5~~ **9** AGO 2022

El secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2018-00004 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00074 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aliria Cruz
Demandado: Nubia Yaneth Bohórquez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014003003 2022 00158 00, adelantado por Sara Inés Ahumada de Cáceres y en contra de la aquí ejecutada María Inés Barreto Aguirre. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 047 de fecha
9 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2018 00163 00

Demandante: Mary Luz Rojas Peralta

Demandado: Edwin Beltrán y otros

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, la parte actora deberá aclarar si esta cubre la totalidad de obligaciones donde se encuentra como obligado Edwin Beltrán, para lo cual deberá precisar sobre qué obligaciones recae la solicitud. En igual sentido, si tal petición cubre a la ejecutada Luz Dary Lozano Alvarado, pues nótese que ésta suscribió las letras de cambio presentadas para su recaudo como aceptante, sin que en los títulos valores se haya establecido división alguna de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	043
- 9 AGO 2022	
Hoy	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00262 00

Demandante: Condominio Galicia

Demandado: Ana Edilma Pérez

La apoderada actora presentó renuncia al poder y manifestó agregar notificación electrónica del recibido por parte del Condominio Galicia, sin embargo, no se adjuntó tal comunicación.

Dispone el **inciso 4° del artículo 76 del Código General Del Proceso** que la *“...renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”* (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la Dra. **Gladys Alicia Santacruz**, pues no obra comunicación dirigida a la copropiedad ejecutante, para tal fin.

2- Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2022, no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5666ed60177b017311ca03f766d7794f59059d857bfff2c3590391a63ffde795**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00336 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Duwer Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en <u>ESTADO No 047</u>	de fecha <u>8 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00468 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooserpcolombia
Demandado: William Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$8.975.469⁰⁰**, la cual incluye cuotas en mora capital acelerado, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 20 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. <u>047</u> de fecha <u>8 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00483 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolanda López
Demandado: Fernando Enrique Jara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **8 AGO 2022**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la notificación al ejecutado Fernando Enrique Jara Ríos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido y como quiera que la parte actora allegó únicamente la notificación de que trata el artículo 292 Ibidem sin acreditar la remisión del citatorio establecido en el artículo 291 de la misma codificación, razón por la que se, **RESUELVE**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de Yolanda López Pérez, en contra de Fernando Enrique Jara Ríos.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejandado las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anptación en ESTADO No 047 de fecha
9 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00486 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Dora Liana Mendoza
Demandado: Fernando Bolívar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **8 AGO 2022**

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al proceso el acuerdo de pago celebrado al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por Luis Antonio Bolívar ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta.

En consecuencia y conforme lo preceptúa el artículo 555 del Código General del Proceso, se dispone que el presente asunto continúe suspendido hasta el día 4 de abril de 2027, fecha en la cual se dará cumplimiento al pago total de la obligación.

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por el aquí ejecutado, de autorizar la consignación de las cuotas establecidas en el acuerdo de pago, atendiendo que, Luis Antonio Bolívar, no tiene obligación pecuniaria a favor de este Juzgado, razón lo cual su petición se torna improcedente.

Ahora, si lo pretendido es la consignación de las cuotas establecidas en tal acuerdo para el proceso ejecutivo que promueve Dora Liliana Mendoza Rendón, deberá adelantar el proceso establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. 047 de fecha
8 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00497 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edwin Gerardo Rodríguez
Demandado: Edwin Javan Ríos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el curador designado Herney Arnulfo Lizarazo, no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue nombrada por auto del 26 de enero de 2021, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado Edwin Jovan Ríos Robayo al profesional del derecho **Dora Lucia Riveros Riveros**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogada Dora Lucia Riveros Riveros, al correo electrónico doraluciariverosmeta@gmail.com.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Silena Victoria Atencia Henao** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: silenavic3@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Sonia Patricia Baquero Pérez** a quien se comunicará a la dirección electrónica soniabaquero@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>047</u> de fecha <u>8 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Reivindicatorio

Radicación: 500014003006 2018 00539 00

Demandante: Aurora Eugenia Gómez Garzón

Demandado: María Lourdes Rodríguez de
Parrado y otro

1.- Del dictamen pericial presentado por el perito Germán Sabogal Mantilla, se **corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días, como dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud del pago de honorarios efectuada por el perito, y se advierte que en caso de no efectuarse la respectiva consignación a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes (artículo 230 del C.G.P.), se dará inicio al correspondiente proceso ejecutivo para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8247b1bfeca83c632ecc711ecf29d8be4e44d2701f1282fcd2b18e7b9ecd7e6**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00609 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Maribel Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **8 AGO 2022**

Conforme a la solicitud elevada por el Profesional de Cartera Regional Bogotá y coadyuvada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Agrario de Colombia SA**, contra **Maribel Gutiérrez Casas y Carlos Alberto Hernández Fernández**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

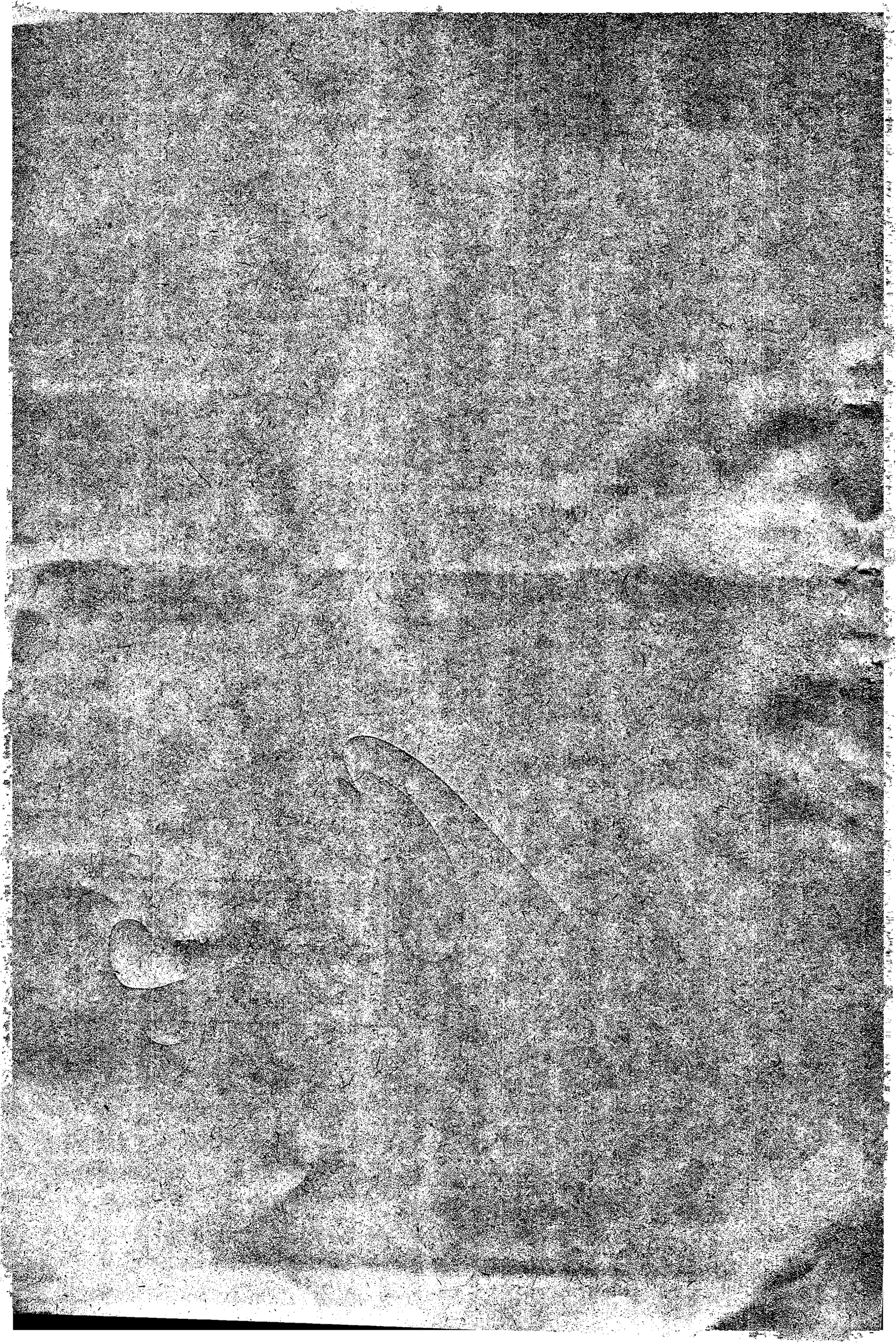
TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a los ejecutados previa certificación de retención.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO No 043 de fecha
9 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00808 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rosa Elena Castelblanco
Demandado: Pedro Luis Araque.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 AGO 2022

Atendiendo que en el auto del pasado 9 de mayo de 2022, se omitió ordenar la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso, conforme fue solicitado por las partes en el escrito mediante el cual solicitaron la terminación del proceso.

En consecuencia y conforme lo prevé el inciso final del artículo 288 del Código General del Proceso, se hace necesario adicionar un numeral a la providencia mediante la cual se declaró la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual deberá entenderse en los siguientes términos.

QUINTO. De los dineros constituidos para el presente asunto, y conforme fue solicitado, se dispone hacer entrega a la ejecutante Rosa Elena Castellanos Machado de la suma de \$2.189.152°, y el excedente del mismo devuélvase al ejecutado Pedro Luis Araque, autorizando de ser necesario su fraccionamiento.

Por secretaría, procédase con la elaboración de las ordenes de pago a favor de Rosa Elena Castelblanco Machado, y al ejecutado Pedro Luis Araque respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO No <u>047</u> de fecha	
	<u>- 9 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00832 00

Demandante: Rosalba Camargo Daza

Demandado: Shirley Andrea Guavita Medina y
otra

La ejecutante solicitó ordenar el allanamiento del inmueble objeto de cautela dentro del proceso referenciado, a fin de practicar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se **resuelve:**

Con la finalidad de materializar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-19743** se faculta a **Inspección Primera de Policía de Villavicencio** inclusive para allanar, conforme lo prevé el **artículo 112** del Código General del Proceso. Oficiese.

Teniendo en cuenta que el original del Despacho Comisorio No. 068 no ha sido devuelto, se ordena a la citada inspección proceder a realizar la diligencia de secuestro que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13a64b93058ff5db36f2fb6ed72ebd8abb9ab350f8508c9a6365822a2b47b9**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00979 00
Clase de Proceso: Declarativo Responsabilidad
Demandante: Robinson Torres
Demandado: Adolfo Amaya Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **8 AGO 2022**

Teniendo en cuenta que el curador designado Jason Ferney Cerquera Ramírez, no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue nombrada por auto del 26 de enero de 2021, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del demandado Adolfo Amaya Linares a la profesional del derecho **Ángela Patricia León Díaz**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, al correo electrónico moscosoabogadossas@gmail.com.

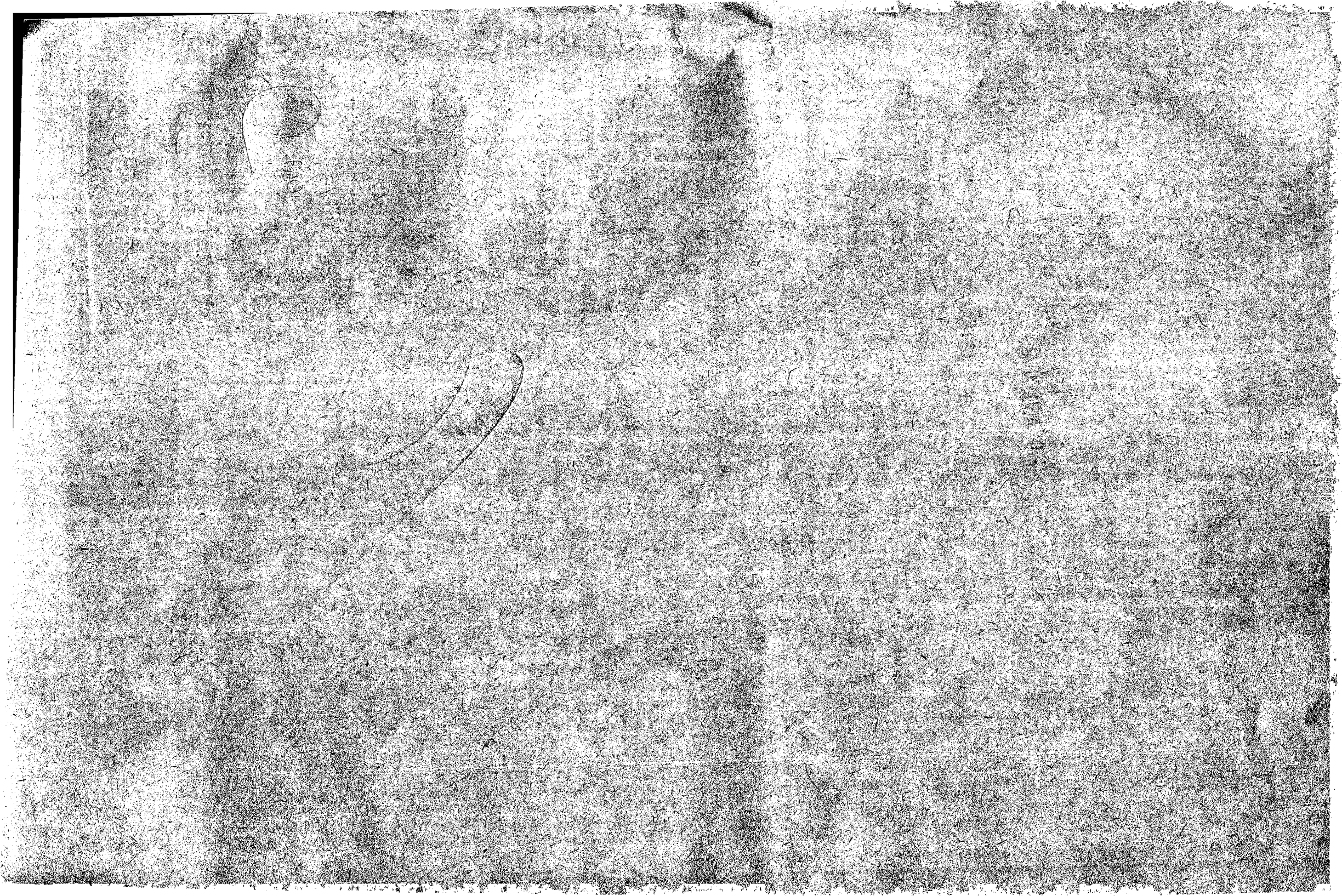
En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Gladis Alicia Sanacruz Legarda** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: gladisjp2000@yahoo.com.mx, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Medardo Lancheros Páez** a quien se comunicará a la dirección electrónica mpaseco@yahoo.es.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 047 de fecha
8 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00988 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Santillana
Demandado: Paula Andrea Malaver.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **8 AGO 2022**

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de **Condominio Santillana del Llano**, contra **Paula Andrea Malaver Romero**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a los ejecutados previa certificación de retención.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 047 de fecha
8 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 01058 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Cristina González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Teniendo en cuenta que no se registró en el sistema de información Siglo XXI el traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora como la liquidación de costas, se dispone que las diligencias vuelvan a la secretaría a efectos de que surta nuevamente los traslados de la liquidación de costas y del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 047 de fecha 9 AGO 2022 .
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 01155 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Enrique Torres
Demandado: Ovelio Salgado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 AGO 2022**

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Jorge Enrique Torres Torres**, contra **Ovelio Salgado y Nilson Darío Salgado Novoa**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a los ejecutados previa certificación de retención.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO No <u>047</u> de fecha
- 9 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00099 00

Demandante: Raúl Cuenca González

Demandado: Luis Alfonso Palomino Fernández

Para los fines previstos en el **artículo 40** del Código General del Proceso, **agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 153** del 28 de agosto de 2019 procedente de la Inspección Quinta Urbana de Policía del Barrio Popular, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a147fd17d16a29ea508e1415e1efe8687c64d96390a679122ce7095d6dd99b**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00123 00

Demandante: Charles Alexander Piñeros Manrique

Demandado: José Rodrigo Reyes González

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por el ejecutante y el ejecutado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Charles Alexander Piñeros Manrique** contra **José Rodrigo Reyes González**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>047</u> Hoy	
- 9 AGO 2022	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00334 00

Causante: Servifinancieros S.A.S.

Interesada: Carlos Andrés Mosquera Murillo

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante con facultad para **recibir** y por el ejecutado. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Servifinancieros S.A.S.** contra **Carlos Andrés Mosquera Murillo** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso hasta la fecha de la solicitud de terminación (17/06/2022) a la entidad ejecutante **Servifinancieros S.A.S.**, por valor de \$2.985.290.00, previa verificación de embargos de crédito.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcl@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 047 Hoy
9 AGO 2022
El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-00334-00 C.1.

AR



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio

Radicación: 500014003006 2019 00469 00

Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas

Demandada: Corporación Corposol de Oriente

Por auto del **22 de marzo de 2022** se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, providencia contra la cual se presentó recurso de reposición que fue resuelto el **2 de mayo de 2022**. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo. Lo anterior, por cuanto, se aportó notificación electrónica a un correo electrónico que no fue previamente informado al despacho y de los documentos aportados no puede evidenciarse que se haya remitido copia del auto admisorio a la parte demanda, con lo cual no se cumplen las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Monitorio** adelantado por **Jairo Alberto Moncayo Colpas** contra **Corporación Corposol de Oriente**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	047 Hoy
9 AGU 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2019-00469 C. 1.



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 500014003006 2019 00567 00

Causante: Condominio Barú P.H.

Interesada: Condominio Barú Ltda. (Ahora
Constructora Barú S.A.S.)

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Condominio Barú P.H.** contra **Condominio Barú Ltda. (Ahora Constructora Barú S.A.S.)**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. En caso de existir dineros constituidos para el presente proceso, se ordena su entrega a la parte ejecutada, previa verificación de embargo de remanentes. Oficiese.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
rotación en ESTADO N°	043 Hoy
9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2019-00567-00 C.3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00792 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Ayde Nuñez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Registrado el embargo decretado en autos, sobre la motocicleta identificada con la placa **XGR-41C** en cabeza de la parte ejecutada, se ordena comisionar al inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de General del Proceso, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Gómez Quevedo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales \$300.000^{oo}. (Artículo 48 del C. G., del P.).

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G., del P.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. 047 de fecha
8 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3

Radicación: 50001403006 2019 00792 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Ayde Nuñez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

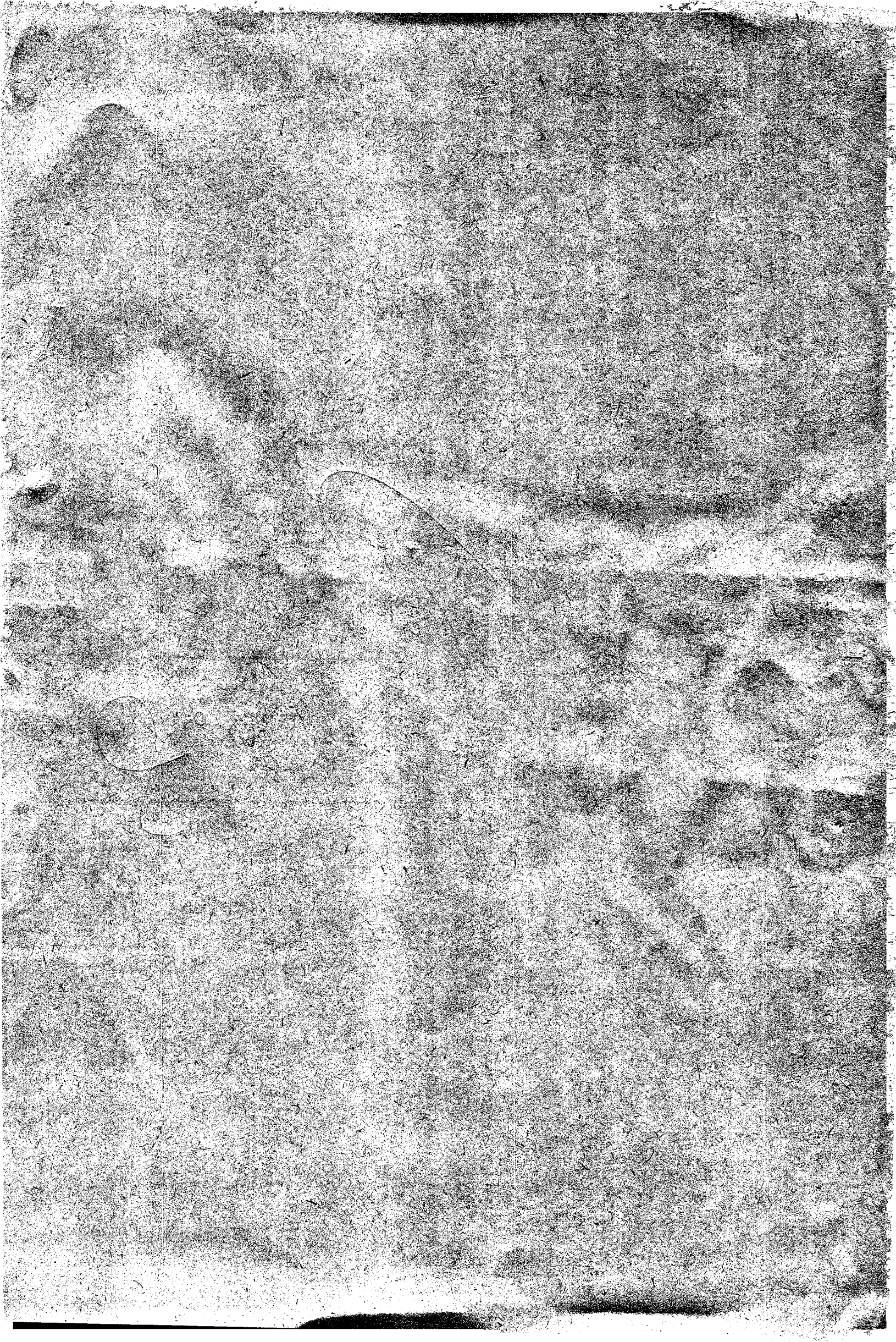
Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$10.469.899°**, la cual incluye capitales, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 27 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>043</u> de fecha <u>9 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co





Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00801 00.

Demandante: Luz Eugenia Quintero Tello

Demandado: Inversora Manare Ltda.

Por auto del 2 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que realizara la respectiva notificación, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., en respuesta a dicha providencia fueron aportadas las notificaciones efectuadas a la entidad ejecutada y por tanto sería el caso proceder a resolver lo pertinente sobre éstas. Sin embargo, fue aportado Auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006 de la sociedad demandada Inversora Manare Ltda.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Con base en lo dispuesto en el **artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**, remítase el presente expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para que sea incorporado al proceso de reorganización que fue abierto por dicha entidad mediante **Auto** identificado con Número de radicación **2021-01-661605 del 9 de noviembre de 2021**. Oficiese.

2.- Pónganse a disposición de tal autoridad las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, conforme dispone el **artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	047 HOY
- 9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00814 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Multifamiliares Los Centauros
Demandado: Luisa Fernanda Berroteran.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Conforme a la solicitud elevada por tanto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Multifamiliares Los Centauros Conjunto C -P.H-**, contra **Luisa Andrea Berroteran Moreno**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a los ejecutados previa certificación de retención.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	047
de fecha	8 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2019 00845 00

Demandante: María Dolores Ortegón y otro

Demandado: Nohemí Carrillo Castro y otros

Por auto del **29 de noviembre de 2021**, se requirió a la parte demandante para que procediera a publicar el edicto emplazatorio ordenado en auto del 21 de enero de 2020 en cuanto a la demandada Nohemí Carrillo Castro, así como con la notificación de la Caja de Vivienda Popular de Villavicencio; y con el diligenciamiento de los oficios retirados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo. Lo anterior, por cuanto, no se ha efectuado en debida forma la notificación de la entidad demandada Caja de Vivienda Popular de Villavicencio, pues obra correo del envío del mensaje a dicha entidad, pero no, constancia de su entrega, conforme estableció en su momento el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Pertenencia** adelantado por **María Dolores Ortegón Castañeda y Luis Hernando Hortua Castillo** contra **Nohemí Carrillo Castro y otros**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el libro N°	047 Hoy
9 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2019-00845 C.ÚNICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00876 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Yihana Alexandra Barreto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, contra **Yohana Alexandra Barreto Gutiérrez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d7c11b57660d611ccc1eac28a2cd53fe5264054aaca5b41130370a7b32e87**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00913 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Efraín José Cantillo Durán

Por auto del 6 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara el documento legible de la liquidación de crédito con la finalidad de poder verificar los valores reportados ya que se observan imprecisiones numéricas debido a la poca visibilidad de la liquidación aportada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd990b12b2d288d235bd09a0fb9dda4269587642753b7993c8ea8dcc49bc9a2**

Documento generado en 08/08/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00928 00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Fernando Alfonso Rojas Rincón

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte ejecutada, conforme dispone el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde111d3cd48bef2bedc75ceef6ee7306e978ab0c8e85043db113ee7f6df5f13**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00943 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ABC Servitecnic
Demandado: Corporación MI IPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde da cuenta del incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de agosto de 2021, en consecuencia y con la finalidad de continuar con las etapas procesales establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a efectos de que concurran a la hora de las 9:00 AM del día VEINTA (30) del mes de AGOSTO.

En consecuencia, las partes deberán concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer.

Se advierte que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento al inciso segundo de la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>047</u> de fecha
<u>8 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2019 01062 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Clara Betty Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la curadora designada Clara Betty Espinosa Gómez, no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue nombrada por auto del 11 de octubre de 2021, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem de la ejecutada Clara Betty Espinosa Gómez al profesional del derecho **Manuel Arnulfo Ladino**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Manuel Arnulfo Ladino, al correo electrónico manuel.ladino@yahoo.es.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Verónica Saavedra Tobón** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: v.saavedra@impulsojuridico.co; y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **John Vásquez Robledo** a quien se comunicará a la dirección electrónica notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4033654839fda9a67f1e321ab0ba4488b23ce52db263931a9b39376eeface**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 01065 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Nidia Astrid Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group SAS, quien es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, conforme al poder conferido por quien representa judicialmente a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 049 de fecha

8 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7

Radicación: 50001403006 2019 01117 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis López
Demandado: María Flor Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Eduardo Poveda Quintero, como apoderado sustituto del abogado John Vásquez Robledo, conforme a los términos y facultades otorgadas en el poder de sustitución.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 de fecha 9 AGO 2022 NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 01117 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis López
Demandado: María Flor Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **8 AGO 2022**

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Luis López Martínez, contra María Flor Rojas Suarez y Leidy Liceth Martínez Rojas, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a los ejecutados previa certificación de retención.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>047</u> de fecha <u>8 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 01126 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Julián Otálvaro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se registró en el sistema de información Siglo XXI el traslado de la Liquidación del Crédito presentada por la actora, se dispone que las diligencias vuelvan a la secretaría a efectos de que surta nuevamente los traslados de la liquidación de costas y del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7677284383d9fb9ff11cba3d1b86e5fdc9df8d3007b43685f24055a31a31c865**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00059 00

Demandante: Canapro

Demandado: Luz Delfina Neira Dueñas

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte ejecutada, conforme dispone el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96146547131a57bd0bfbca1b1fb24d94c65457b063e16fcd7e9fb4b69db73cd9**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00287 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Albina Solano García

El apoderado actor solicitó emplazamiento de la ejecutada, bajo el argumento que la señora Albina Solano García no reside o no labora en la Carrera 3 A C 6 – 09 del Barrio Villa Bolívar.

En consecuencia, se resuelve:

Negar la solicitud de emplazamiento, por cuanto no se ha intentado la notificación a la dirección Transversal 26 41 A 10 Barrio La Grama de esta ciudad, ni al correo electrónico, tal como fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5436649e14a9b44f23c2864e808dd1f4597bb796a55a3daecbde70411a61ba**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00288 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Darío Fuentes Rojas

Teniendo en cuenta que no se registró en el sistema de información Siglo XXI el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, ni la liquidación de costas, se dispone que las diligencias vuelvan a la Secretaría a efectos de que surta nuevamente los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768915135234592fa4cdfb68eed2143d7b1287ef1b9d1862101c99e10234450f**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00480 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Julián Camilo Rodríguez Rivera

El apoderado actor solicitó emplazamiento del ejecutado, bajo el argumento que la persona a notificar no reside o no labora en la dirección a la cual se envió la comunicación. Sin embargo, observa el despacho que en el acápite de notificaciones fue informado un correo electrónico al cual no se ha intentado la notificación.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud de emplazamiento, y ordenar que se intente la notificación en la dirección electrónica registrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a085e0bf3dfca25398c7eac2e649c094c9e7d8a0b86e63830247a27f5705d**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00512 00

Demandante: Blanca Cecilia Torres Molano

Demandado: Angélica María Bohórquez y otra

Por auto del **9 de mayo de 2022**, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la ejecutada Angélica María Bohórquez Lozano, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, es del caso dar aplicación al citado artículo.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **Blanca Cecilia Torres Molano** contra **Angélica María Bohórquez y Ambulancias y Atención Domiciliaria Vida IPS S.A.S.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
notación en ESTADO N° 047 Hoy

- 9 AGO 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2020-00512 C1



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00553 00

Demandante: Carlos Alfonso Piñeros Álvarez

Demandado: Jorge Enrique Ángel Medina

Obra en el expediente citación para notificación personal y notificación por aviso, remitidas al ejecutado, junto con respuesta emitida por el jefe del grupo de retiros y reintegros de la Policía Nacional, en la que indica que el señor Jorge Enrique Ángel Medina figura retirado de la Institución mediante Resolución No. 03050 del 4 de octubre de 2021 e informando la última dirección registrada.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación enviada al ejecutado, atendiendo a la respuesta dada por el jefe del grupo de retiros y reintegros de la Policía Nacional.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a intentar la notificación del ejecutado en la dirección que fue informada a folio 44 del Cuaderno 1, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 047 Hoy

9 AGO 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2020-00553-00 C.1.



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00574 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan José Monroy Moncaleano

Se reconoce al Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio parcial del crédito que ejecuta Bancolombia S.A.

En consecuencia, téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, como subrogatario parcial del crédito ejecutado.

Se reconoce personería al **Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno** para actuar como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb22caef1df3bd5dff207809e182a431461e938a6ea84863b93be27dd4904d6**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00748 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: José Norman Martín Quijano

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **José Norman Martín Quijano**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, teniendo en cuenta que la notificación aportada se realizó en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **17 de febrero de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **José Norman Martín Quijano** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (3 de marzo de 2021 – folio 142 archivo 008) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados



y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.974.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6085fbff82783464fd3aa30de9ea79518891f50ce1fd6b9e8fee6a0b405ef**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00035 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Luz Dary Babativa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se dispone que por secretaría proceda con la remisión del link con el cual pueda tener acceso al expediente.

De otro lado, y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que acredite el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria o en su defecto haga pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por la pasiva en relación a declarar la terminación del proceso ante el pago de la obligación, para lo cual se dispone que por secretaría se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos registrados por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53eef4452be9459972175b4f4ac8212a7b265722167971baa925b93eb3f7f71**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00054 00

Demandante: Parcelación Santa Johana
de los Bosques I etapa P.H.

Demandado: Vernes Vicente Cruz Cadena y otros

Se reconoce personería a la Dra. **Luz Marina Álvarez Colorado**, para actuar como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se surta el emplazamiento ordenado en el auto mandamiento de pago, respecto de **Roosevelt Cruz Peña** y de los **herederos indeterminados de Luz Marina Cruz de Olaya (Q.E.P.D.)**, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28808602e1da1b96370df2972ba60048316cd754d40d2094181482afea962270**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00063 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Gustimber Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Occidente SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Gustimber Díaz Galindo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 23 de febrero de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Gustimber Díaz Galindo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Gustimber Díaz Galindo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2021.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$4.881.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d0f8e0285e19577277ae7e2adaa2b2799462564a682ecc1b524980c74d1914**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00103 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Luz Marina Mancera de Guzmán

Obra en el expediente poder conferido por la entidad demandante al Gesti S.A.S., entidad cuyo representante legal suplente es el Dr. José Iván Suárez Escamilla, citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviada a la ejecutada y solicitud de la señora Luz Marina Mancera de Guzmán de notificación personal.

En consecuencia, se resuelve:

- 1.-** Reconocer personería a la entidad Gesti S.A.S. (antes Gesticobranzas S.A.S.) para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, quien actúa por intermedio del representante legal suplente Dr. José Iván Suárez Escamilla.
- 2.-** Para los fines legales pertinentes se tiene por agregada la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
- 3.-** Atendiendo la solicitud elevada por la señora Luz Marina Mancera, se ordena que por Secretaría se proceda a notificarla personalmente, conforme establece la Ley 2213 de 2022.
- 4.-** Requerir al extremo demandante para que acredite el trámite dado al oficio No. 0545 del 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd841d4970365d8c05589737cc8438c2b89242cc7c21de6089c09d7d37210abd**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00110 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Sofía Arvilla
Demandado: Alexis Darlen Labrador.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 25 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que, en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente, toda vez que pese a que en el memorial presentado 16 de junio de 2022, indico allegar las constancias de notificación a los ejecutados, no incorporo la prueba documental que demuestre tal hecho se, RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Ana Sofía Arvilla Rivera**, en contra de **Alexis Darlen Labrador Trujillo y Shirley Astrid Bastos Umaña**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1cc60da23c19f03573241fe0c736bd81784a06b1a7ca1ec1380b07f158c94**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00118 00

Demandante: Óscar Agudelo Varela

Demandado: Blanca Moreno Vásquez

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Óscar Agudelo Varela** contra **Blanca Moreno Vásquez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89658a2589c17fb3e509d1d3f85b6e5339252a824090a52b83b717cef8e51418**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00126 00

Demandante: Omagro S.A.S.

Demandado: Jhon Jairo Marín Álvarez

Por auto del 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de Jhon Jairo **Álvarez Marín**, siendo lo correcto Jhon Jairo **Marín Álvarez**;

De otro lado, frente a la notificación allegada por la parte actora, habrá de indicarse que la misma no será tenida en cuenta, puesto que no cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no existir constancia de la trazabilidad del mensaje enviado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. **8 del Decreto 806** establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Sin embargo, la **Sentencia C-420-20** la Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- Téngase por aclarado en el mandamiento de pago calendado 16 de marzo de 2021 que el nombre del ejecutado es Jhon Jairo **Marín Álvarez** y no como allí se consignó.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese al ejecutado esta providencia, junto con el mandamiento de pago.



2-. No se tiene en cuenta la notificación aportada, puesto que no se puede verificar en los documentos allegados el acuse de recibido del mensaje, ni el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez**

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49784daa5af3a17d78b6f10a3f3399b271c60fb6c5c96d5b3f5db4650245e95d**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00129 00

Demandante: Juan Fernando Tapiero Monroy

Demandado: Rocío del Pilar Soler Mora

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Juan Fernando Tapiero Monroy** contra **Rocío del Pilar Soler Mora**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **16 de marzo de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Rocío del Pilar Soler Mora** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (25 de mayo de 2022) en la dirección que fue previamente informada al despacho, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.



2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$70.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf6f75dc74f0fd66e1241af1b07f5ae775a8a68d4a1dec99d45319b5c521**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00158 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Diego Fernando Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA**, contra **Diego Fernando Rojas Castaño y Diana Smith Fajardo**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiéndole que la obligación continua vigente en relación a la garantía hipotecaria que registra, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos que soportan la ejecución.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4404e04ef8beb09272ee4c0bd31163645f355f735eed63fc31b6a269975d007**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00180 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ludes de Colombia
Demandado: José Arcángel Mancera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al proceso las notificaciones de tratan los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, más sin embargo no las tiene en cuenta a efectos de tener por notificado al ejecutado habida consideración que en relación a la citación personal remitida por servicio postal, esta fue devuelta con la constancia de que el destinatario no desconocido; y en relación a las comunicaciones remitidas vía correo electrónico, estas no registran acuse de recibido por parte del receptor.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para realice las actividades necesarias a efectos de notificar de la orden de apremio al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6be3ba68e55ff3b2df67f73367967ec54aaefe239f66c5494bc512ea413eaa**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Máximo Cano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado del Nexarte Servicios Temporales SA, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **\$21.690.000°°**. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df7ce78b7ef6cd99b803b6db23f57f137fea86a8119cd7d44d1ceea725f05a**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Av. Villas
Demandado. Máximo Cano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, conforme a las facultades conferidas por parte de la entidad que representa judicialmente a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d1c1e201a7ff6040976228c63cadcad3785acee324347d4cc4de02a23e1016**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Máximo Cano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Av. Villas SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Máximo Benavides Cano, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de abril de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Máximo Benavides Cano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Máximo Benavides Cano**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2022.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$900.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ac3a48a44740d3a63490d20e124cd4e072f1da746e64ea6fe338e7f52d416**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00189 00

Demandante: Fondo de Empleados Almacenes

Éxito – Presente

Demandado: Oscar Javier Cantor

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada ejecutante en la suma total de **\$3.939.622.00**, liquidados hasta el 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6a9f48e2a3123531648242f897171e908b98631aced94c83ac2de94ad55b9**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00194 00

Demandante: Enyer Torres González

Demandado: Juan José Rondón

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$ 2.223.000,00** liquidados hasta el 31 de marzo de 2022.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c58d572f2b3aa3206cd94417bac031624b361771dbbbd31220068b4d28d3bb2**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00237 00

Demandante: Édgar Toro Sáenz

Demandado: Rodrigo Hernández y Servelia

Beltrán Hernández

Téngase por notificada a la ejecutada Servelia Beltrán Hernández mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado el 9 de julio de 2021 en la dirección previamente informada al despacho. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la misma, guardó silencio.

No se tiene en cuenta la notificación respecto del señor Rodrigo Hernández a pesar de haberse informado la misma dirección, puesto que la citación y el aviso sólo fueron dirigidos a la ejecutada y únicamente obra constancia de recibido de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad06fd9cc428a659ebbf7f72028fd0831620bf456d244d45fb122cb2079d44d**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00287 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Diana Marcela Cortés Moreno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Diana Marcela Cortés Moreno**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, teniendo en cuenta que la notificación aportada se realizó en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **3 de mayo de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Diana Marcela Cortés Moreno** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (26 de mayo de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados



y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$464.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5044ee14cc278d0121e05626d25fc5250382a8cbdb78cb2d6c8fb9cc0f8964e5**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00294 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Juan Camilo Aguilar Rojas

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco de Occidente S.A.** contra **Juan Camilo Aguilar Rojas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222318dec388e343d4cfd2119f67dd0ed1c2e420da64fc7153fbfe6861edce5d**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00304 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Fredy Alexander Fonseca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, contra **Fredy Alexander Fonseca Niño**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la obligación continua vigente en relación a la garantía hipotecaria que registra, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01632e1eb779e76e59093757d71621e8e2cacd366baabce5d21b5753d903103f**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00316 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diana Morales Ruiz

Obra en el expediente cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En consecuencia, se **resuelve:**

Tener en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

En consecuencia, se ordena tener al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** (administrado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A.), como cesionario del crédito que aquí se cobra.

De conformidad con lo registrado en el contrato de cesión allegado, se reconoce personería a La **Dra. Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderada del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a42ceedf5d5a6ad494307bf7e98532b462b61e9be754880bf036c98e122fa5**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00316 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diana Morales Ruiz

La Dra. Vanessa del Pilar Romero Rojas manifestó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designada, por tanto, el Juzgado la releva y designa como Curador *Ad-Litem* de la ejecutada, al profesional del derecho **Luis Enrique Olaya Alba**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Luis Enrique Olaya Alba**, se enviará la comunicación al correo electrónico coordinador.predial@depisas.com.

En caso de que el Curador *Ad-Litem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la **Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al teléfono 3223313419 o correo electrónico: verpyconsultoressas@gmail.com; y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, la relevará el abogado **Jair Moreno Ibarra** a quien se comunicará a la dirección electrónica: asesoriasjuridicas@hotmail.es teléfono celular 310 7736597 o a la dirección Carrera 31 N°37-71, Oficina 203, Edificio “Los Centauros” de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ffb6cf95781ca3b26cf3a663e4b1e4330dd4edca31b6ff609a99d6c62f07ef**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00412 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Fernando Augusto Angulo Moreno

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada ejecutante en la suma total de **\$42.356.710.00**, liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbefb6ced800e354b10fcea58db8aa1bb23ddbe0af751da8f51d9b0373f021**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00414 00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Jonathan Steven Beltrán Torres

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Jonathan Steven Beltrán Torres**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, teniendo en cuenta que la notificación aportada se realizó en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **15 de junio de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Jonathan Steven Beltrán Torres** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (27 de mayo de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados



y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$357.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567395a3dcd6275e8779e613c2c18e4919ef1e757065421bacf3df9bc4d99758**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00442 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Milton Alexander Gómez Pardo

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$38.735.512,00** liquidados hasta el 5 de abril de 2022.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098bcb9ca87d8b7dbb2330350e0845079564c6f2f74838a0c1d38d7c5ad7e3a9**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual

Radicación: 500014003006 2021 00446 00

Demandante: Luis Alfredo Betancourt Betancourt

Demandado: La Equidad Seguros de Vida Organismo
Cooperativo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto calendado 25 de abril de 2022 mediane el cual este despacho resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad por la primera causal invocada, referente a la indebida representación de la parte demandante.

II. EL RECURSO.

Alegó la recurrente que se rechazó de plano la primera causal de nulidad propuesta, la cual se denominó *“Causal No. 4 “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, en atención a que se considera que debió alegarse como excepción previa de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso”,* pero que se presentó otra causal de nulidad *“Causal No. 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda ...”,* y en consecuencia consideró que se resolvió la primera causal invocada de manera prematura, sin antes realizarse el estudio de la prosperidad de las otras causales de nulidad invocadas, aduciendo que precisamente al no haberse efectuado la notificación en debida forma, la parte demandada no tuvo la oportunidad de proponer excepciones previas o de mérito, razón por la cual se acudió a la proposición de la nulidad.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar parcialmente el auto atacado para que en su lugar se corra traslado a la contraparte de la integridad de las causales de nulidad propuestas, para que posteriormente se resuelvan todas.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que en el memorial que describió el traslado del incidente de nulidad se pronunció frente a todas las causales invocadas; expuso además que considera que la primera causal que debe resolverse es la indebida notificación porque de prosperar ella, por sustracción de materia no tendrá



que hacerse un análisis de las demás y en caso contrario, se tendrá que negar la indebida representación y la falta de integración del litisconsorcio, porque debieron proponerse como excepción previa.

Bajo esos argumentos indicó que el fundamento para rechazar la causal de nulidad es acertado, pero no debió hacerse en el auto que corre traslado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual las partes pueden solicitar que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme; y como el auto que es motivo de reposición fue proferido por este despacho, le corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que el recurso formulado ataca únicamente el numeral primero del auto recurrido, mediante el cual se resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad por la primera causal invocada, referente a la indebida representación de la parte demandante, este estrado judicial se centrará en ese punto, en los siguientes términos:

Dispone el artículo 43 del Código General del Proceso que el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: *“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*; a su vez el artículo 130 ibidem regula lo concerniente al rechazo de los incidentes así: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe razón alguna para correr traslado y resolver de fondo una causal de nulidad que de conformidad con los citados artículos se debe rechazar, porque como se indicó en el auto recurrido, la nulidad se basó en la indebida representación del demandante, tras considerar que el poder conferido por el demandante a su apoderado no cumplió los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*, ni tampoco lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, haberse realizado la presentación personal por el poderdante.



Lo anterior, por cuanto el numeral cuarto del artículo 100 del Código General del Proceso regula como excepción previa la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y a su vez el artículo 102 de la misma codificación expresa que los hechos que configuren excepciones previas no pueden alegarse como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, aunado al hecho de que esa causal sólo puede ser alegada por el afectado que para el caso concreto sería el demandante.

Adicionalmente frente al argumento de la parte pasiva según el cual se resolvió de manera prematura sobre la primera causal invocada porque en su sentir, debió resolverse lo referente a la indebida notificación, ha de indicarse que por ser procedente el trámite de nulidad propuesta sobre la indebida notificación se ordenó correr el respectivo traslado para entrar a resolverla con posterioridad, lo cual implica que en caso de prosperar, la demandada tendrá la oportunidad de contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones y en caso de no encontrarse configurada, no cambiará en nada la decisión atacada, porque de haberse efectuado la notificación correctamente, se encuentra vencido el término para proponer excepciones y conforme al artículo 102 del C.G.P. no podrá alegarse por vía de nulidad, pues la oportunidad para interponerlas precluyó.

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 del C.G.P. establece que la indebida representación sólo puede ser alegada por quien tiene legitimación para hacerlo y que la indebida representación sólo puede alegarla la persona afectada, en los siguientes términos:

*“Requisitos para alegar la nulidad. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrilla fuera del texto original)



Así las cosas, tal como se indicó en el auto atacado, la parte demandada carece de legitimación para alegar la indebida representación del demandante pues no es la persona afectada con ello, luego entonces, configura otro motivo para rechazar dicha nulidad.

Bastan las anteriores consideraciones para indicar que no se revocará el auto atacado de manera parcial y por consiguiente se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por tratarse de un proceso de menor cuantía y por encontrarse dentro de los asuntos enlistados como apelables según el numeral quinto del artículo 321 ibidem.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5° del C. G., del P., se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral primero del auto proferido por este Despacho el 25 de abril de 2022; En consecuencia, se ordena remitir copia digital del cuaderno tres, a la Oficina Judicial para que sea repartido ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716b05ae792d738bb466c3d37898fc3b4e0e376a2e098c759abf9ffef229e1**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual

Radicación: 500014003006 2021 00446 00

Demandante: Luis Alfredo Betancourt Betancourt

Demandado: La Equidad Seguros de Vida Organismo
Cooperativo

En el **inciso segundo del auto calendado 7 de marzo de 2022** este despacho dispuso anunciar que se dictaría sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y se requirió a las partes para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión; sin embargo, revisada nuevamente la demanda, se observa que por la parte actora se solicitó como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de la persona jurídica demandada, con el objeto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la contratación de los seguros, luego entonces, no era procedente la sentencia anticipada.

En consecuencia, se **resuelve:**

Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto calendado 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26921852126b3cdf73ace13b8bf1df3d9f46ae3b08a315dc1a3470f574b81ef3**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00451 00

Demandante: Crecentro

Demandado: Eulises Bonilla Trujillo

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que lleguen a ser desembargados al aquí ejecutado **Eulises Bonilla Trujillo**, dentro del proceso que adelanta la Compañía De Financiamiento Tuya S.A en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado **50001400300620210079100**.

2. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que lleguen a ser desembargados al aquí ejecutado **Eulises Bonilla Trujillo**, dentro del proceso que adelanta Cavipetrol en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado **50001400300820210008100**.

Limitense las medidas a la suma de **\$10.161.000°°**; líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5102ec32f72bdc8104cf0319ae4207c360d520164d3d60299e48c5865e7c9**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00451 00

Demandante: Crecentro

Demandado: Eulises Bonilla Trujillo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por el **Fondo de Empleados de Ecopetrol Crecentro** contra **Eulises Bonilla Trujillo**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, teniendo en cuenta que la notificación aportada se realizó en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **22 de marzo de 2022**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Eulises Bonilla Trujillo** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (11 de mayo de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados



y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$355.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8408667a8d9894e285cc92f76d11406bb9f09542f993b3a89272a4679e5e0514**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00464 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Serrano
Demandado: Gloria Inés Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado ordenado en auto anterior, y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del inciso segundo del artículo 443 Ibídem, se tendrán en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.
2. **INTEROGATORIO.** Escúchese en interrogatorio de parte a los ejecutados Gloria Inés Sánchez de Méndez y Claudio Ignacio Méndez Barreto, prueba que será evacuado en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
3. **OFICIOS.** El despacho no accede a tal solicitud, en razón que la parte pudo acudir directamente ante la administración del Edificio Mirador del Caudal a efectos de obtener los documentos pretendidos o en su defecto a través del derecho de petición, de conformidad con lo reglado en el artículo 173 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la contestación de la demanda.
2. **TESTIMONIAL.** Escúchese en ratificación de declaración a Jonathan Andrés Ríos González, prueba que será evacuada en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
3. **INTEROGATORIO.** Escúchese en interrogatorio de parte a Jairo Serrano Perdomo como parte ejecutante, prueba que será evacuado en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 A.M., del día 31 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 392 Ibídem.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c9a4c0f9a0d204d7ac286047adba7d3b61fdfb20cd4cf753394c7c638c760**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00464 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Serrano
Demandado: Gloria Inés Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que, elevada el apoderado judicial de la ejecutada en relación a la fijación de caución para decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su presentada, el despacho facultado en lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece que para la fijación del monto de la caución de a tener en cuenta el valor de la ejecución incrementada en un 50%.

Por tanto, y atendiendo los lineamientos del artículo 603 de la misma codificación, se requiere a la parte ejecutada a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión preste caución expedida por compañía de seguros que cubra la suma de \$21.488.370°.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d314014d852d41efb986f0444d2786275b7ff6eebb440e7374bd085c12fd5649**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00464 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jairo Serrano
Demandado: Gloria Inés Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la objeción al juramento estimatorio que formula la representante judicial de los ejecutados, se ha indicar que esta será despachada desfavorablemente, atendiendo que esta figura es requisito indispensable cuando las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras causadas reclamados al interior de procesos declarativos.

Y como quiera que el presente proceso ejecutivo se deriva de las obligaciones adquiridas por los ejecutados en relación al contrato de arrendamiento presentado para su ejecución, el cual conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 presta mérito ejecutivo.

Basten las anteriores consideraciones para rechazar la objeción formulada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b716fcac14466d442b0778a1710a82880a85579e26d90dede3862700a28b08**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00500 00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: José Rafael Prado y otra

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-113232** declarado como de propiedad de la aquí ejecutada **Teresa Peña**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **alcalde municipal** de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestre a **Luz Mabel López Romero**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones Calle 35 No.21-70 San Benito, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d8abd879d401e934a872694ef1c1ed61ddfaa06890abb9abf627e94a84c0c**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00534 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Germán Andrés Pineda Baquero

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por el ejecutado, fue presentada solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por parte de la representante de la entidad endosataria en procuración de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Bancolombia S.A.**, contra **Germán Andrés Pineda Baquero**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Elabórense los respectivos oficios y entréguese a la parte actora, atendiendo la causal de terminación del proceso.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno. Sin embargo, se deja constancia que la obligación continúa vigente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682a5bdee16fab855faa918b574b00aa1b3991e05888ee693f754ca81e62c8ac**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00595 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Carlos Ferney Rodríguez Gallego

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$ 65.327.799,37** liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f54d0ef793cad543c05b20ffe58b1420a1dd06d3223cb7776b79dbbd2f961**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00603 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Edwin Hans Henao Contreras

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$109.554.390,20** liquidados hasta el 3 de abril de 2022.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0382bdb8684278510745cb5d7ade740f4abd4ca1a88989bbb345e30dde5f56b6**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00649 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Angie Lorena Gutiérrez García

Obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda y levantamiento de las medidas cautelares suscrito por la **Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera** quien fue reconocida con representante legal de la firma **V&S Valores y Soluciones Gropus S.A.S.** quien a su vez funge como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.-** Conforme al artículo citado en precedencia, se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante.
- 2.-** Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3.-** Condénese a la parte demandante al pago de perjuicios.
- 4.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 5.-** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f769eeafc2a73763b0c024d59130f86442aa35da93a5645d426e342c5aa6729**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00674 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Jaime Efraín Montoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Agrario de Colombia SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Jaime Efraín Montoya Laverde, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Jaime Efraín Montoya Laverde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibídem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Jaime Efraín Montoya Laverde**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2022.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.150.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb39da1bb147258e9d7dbf061212941edfdebd772c3d950e8216535a3d735ac**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00697 00

Demandante: Banco Falabella

Demandado: Elsa Aminta Giraldo Cárdenas

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma total de **\$63.046.643,41** liquidados hasta el 21 de abril de 2022.

2.- Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c445c3623aa2e64cbdbdd822d7f4bf3d5302d7db9f1bf8dc863293fb10c31b**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00729 00

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: Nondier Osorio Chica y otra

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-182557** declarado como de propiedad de los ejecutados **Nondier Osorio Chica y Mónica Castro Espitia**, se ordena su secuestro.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **alcalde municipal** de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a la entidad jurídica **Administraciones Pacheco**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, Celular 3168270915, e-mail: admonpachecosas@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f85e3fbd65d2affd34ac6ed0e92fc2027c7af26e0fbf97e963f73e80401a6**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00729 00

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: Nondier Osorio Chica y otra

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

Titularizadora Colombiana S.A. Hitos demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **menor** cuantía a **Nondier Osorio Chica y Mónica Castro Espitia** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **20 de septiembre de 2021** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Nondier Osorio Chica y Mónica Castro Espitia** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los ejecutados no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-182557**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**



1.- Seguir adelante con la ejecución en contra de **Nondier Osorio Chica y Mónica Castro Espitia** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **20 de septiembre de 2021**.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 ejusdem.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$6.750.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89ee7eccc87d186e684acd551de65ccebca7782b957ac5f8fc128bf12a7f996**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Radicación: 500014003006 2021 00742 00

Demandante: Mónica Marcela Pérez Ramírez

Demandado: Jorge Alberto Pérez Ramírez

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-10095**, se ordena su secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Para la práctica de las diligencias se comisiona al señor **alcalde municipal de Villavicencio** o a quien se delegue para tal efecto, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a **Luz Mabel López Romero**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones Calle 35 No.21-70 San Benito, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6782f417aa1c6d0674948d57416b14dff0e3100c081683903cb8dfd8f443a991**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Radicación: 500014003006 2021 00742 00

Demandante: Mónica Marcela Pérez Ramírez

Demandado: Jorge Alberto Pérez Ramírez

La señora **Mónica Marcela Pérez Ramírez** por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó al señor **Jorge Alberto Pérez Ramírez**, a fin de que se decrete la división por venta de la cosa común que posee con el demandado, consistente en el inmueble ubicado en la Calle 14 D #44A -73 del Barrio La Esperanza de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-10095**, cuyos linderos aparecen en el dictamen pericial obrante a folios 38 y ss y en la demanda.

Fundó sus pretensiones en los siguientes hechos: que adquirieron el inmueble objeto de división por adjudicación del 50% para cada uno, en la sucesión de la señora Yamile Ramírez Barriga (Q.E.P.D.), la cual cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 200013220, cuya partición se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-10095 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio; que por mutuo acuerdo establecieron que el señor Jorge Alberto Pérez Ramírez se encargaría de la administración del bien y le consignaría a la demandante de forma mensual los cánones de arrendamiento, sin que se haya cumplido esto último. Teniendo en cuenta lo anterior, y que la demandante reside fuera del país, solicitó la división *ad-valorem* del bien inmueble.

La demanda fue admitida por auto del 20 de septiembre de 2021, aclarado mediante providencia del 24 de enero de 2022; dichas providencias fueron notificadas al demandado de manera personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la época de la actuación procesal, notificación que se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del respectivo mensajes (17 de mayo de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el demandado no contestó la demanda, ni objetó el dictamen pericial, ni formuló excepción alguna, tampoco se alegó pacto de indivisión, ni se estimaron las mejoras, conforme establece el artículo 412 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la venta de la cosa común para que se distribuya el producto entre los comuneros cuando se trate de bienes no susceptibles de ser partidos materialmente o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales. Por ello, es patente que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua (artículo 2334 del Código Civil).

Por su parte el Código General del proceso establece en el artículo 406 que todo comunero está habilitado para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en cuyo caso deberá dirigir la acción contra los demás comuneros. Agrega la norma, que a la demanda deberá allegarse prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, que tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, así como de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si se reclaman.

En el presente proceso se encuentran válidamente configurados los presupuestos procesales, esto es, la demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, la competencia del juez y la capacidad jurídica procesal de las personas en litigio, y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La prueba de la relación material que une a las partes está dada con los documentos aportados por el demandante y éstos no fueron tachados de falsos, siendo por tanto plena prueba de la relación allí contenida.

Todo lo anterior faculta a este despacho para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 409 ibidem, esto es, dictando auto por medio del cual se ordene la venta solicitada, teniendo en cuenta que se trata de una división *ad-valorem*, por ser un inmueble indivisible materialmente, según lo consignado en el dictamen pericial.

Ha de tenerse en cuenta que, si bien las partes manifestaron en escrito presentado el 21 de enero del año en curso la intención de resolver el litigio de común acuerdo y pactaron un término para ello, éste se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno al respecto. Además, el demandado remitió al apoderado de la parte actora y a este despacho escrito en el que expresó su intención de adquirir el 50% del inmueble que corresponde a la demandante, sin que se haya materializado.



Integrada la litis y como quiera que el demandado no se opuso al dictamen, ni alegó pacto de indivisión, y se encuentra probada la existencia de la comunidad, se procederá de conformidad.

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Decretar la venta** en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 14 D #44A -73 del Barrio La Esperanza de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 230-10095**, cuyos linderos aparecen en el dictamen pericial obrante a folios 38 y ss y en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.
- 2.-** Téngase en cuenta que el **avalúo** del bien común no fue objetado y se fijó como precio del inmueble la suma de **\$377.622.000.00**.
- 3.-** Atendiendo lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso se ordenará el secuestro del bien inmueble, en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4e235a479858b886ff3ee670dd9988930c8bc2895317d9d9530923dc57c5c**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2021 00789 00

Demandante: Finanzauto S.A.S.

Demandado: Oscar Albeiro Benítez Moreno

A través de memorial recibido en este despacho el 15 de junio de la presente anualidad se recibió poder conferido por el señor Oscar Albeiro Benítez Moreno al Dr. Johan Esneyder Oliveros Bejarano, quien solicitó tenerlo por notificado por conducta concluyente y la remisión del expediente digital.

Al respecto, ha de indicarse que el trámite adelantado es el de Aprehensión y Entrega, conforme al parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y no el de un proceso ejecutivo singular como relacionó en su escrito la parte demandada; por consiguiente, no es procedente tenerlo por notificado en la forma prevista en el artículo 301 del C.G.P., máxime cuando el poder allegado no cuenta con presentación personal (art. 74 C.G.P.), ni fue otorgado mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 2022), luego entonces, tampoco se ordenará la remisión del expediente digital solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b23fc60d08c1abd8458415e0ae7f98bb33eb5069f36be0f12300e5c2fcc97a4**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00810 00

Demandante: Financiera Progressa

Demandado: Luis Enrique Rojas Peralta

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Financiera Progressa** contra **Luis Enrique Rojas Peralta**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb571fc57af0a278b2e2e9e9e19ab4ecf03fe337dfe9607521eb246fe22daeb**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00840 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Cynthia Vanessa Lugo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, contra **Cynthia Vanessa Lugo Rubiano**, por **PAGO DE LA MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e169c9b2401fe5be96a029e7c6d474382a0b72a7b0de8115f84159cc47489e7**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00849 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Unimeta
Demandado: Estela marina Cuentas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Unimeta**, contra **Estela Marina Cuentas Mendoza y Gina Paola Cuentas Mendoza**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb042697495661f9872941ed5597d1cbaf0af1c5ed1f458a6472e1c2d231229**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00922 00

Demandante: Condominio Camino Real Agrupación III

Demandado: Jairo Huertas Castaño

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Condominio Camino Real Agrupación III** contra **Jairo Huertas Castaño**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f62bb227a7d59e597ad6b4b07807689b63b7ac2d4fe7f80c49058d044acc2b**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00967 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Rusell Alonso Céspedes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Bancolombia SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Rusell Alonso Céspedes, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 22 de noviembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Rusell Alonso Céspedes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Rusell Alonso Céspedes**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2021.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.750.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716144215ba62c5a0bb7125d630e4982ce34f86b59b1fd5738df6b83c860a13**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 01031 00

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: José Gregorio Quimbayo Godoy

Obra en el legajo solicitud de suspensión del presente de conformidad con el artículo 545 del C.G.P., presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje – Conalbos - Seccional Meta, con ocasión de la iniciación de proceso de negociación de deudas por parte del ejecutado José Gregorio Quimbayo Godoy; posteriormente se radicó por parte de esa misma entidad comunicación por medio de la cual se informó el retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En consecuencia, se **resuelve:**

Continuar el trámite del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo solicitado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de CONALBOS Seccional Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fe76c0fc13bb68b28c44af691ed52c30094b3b21d1b95d693f7ffa704afd0**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien Inmueble

Radicación: 500014003006 2021 01103 00

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Rashid Andrés Enciso Espinosa

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderada judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado bajo la modalidad de Leasing Habitacional, se declarara terminado el contrato de Leasing Habitacional – arrendamiento del 29 de noviembre de 2019, celebrado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-192564, celebrado entre el **Banco Davivienda S.A.** en calidad de arrendadora y el señor **Rashid Andrés Enciso Espinosa** como locatario, por incumplimiento en los cánones de arrendamiento.

Consecuencialmente con la anterior pretensión solicitó la restitución del bien inmueble arrendado, que se encuentra ubicado en la Casa 8 Manzana B Condominio La Fontana II – Carrera 35 No. 5 A 80 Sur de esta ciudad, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 4257 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio. Por último, pretendió que se ordene la práctica de la diligencia de entrega y que se condene en costas y gastos al demandado.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes:

Que entre la entidad demandante y el demandado se celebró contrato de Leasing No. 06009096900261690, el 29 de noviembre del 2019 y en virtud de ello el Banco Davivienda S.A. entregó a título de tenencia a Rashid Andrés Enciso Espinosa, el inmueble ubicado en la Casa 8 Manzana B Condominio La Fontana II – Carrera 35 No. 5 A 80 Sur de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-192564**, otorgándole la opción de compra al final del contrato.



Los contratantes pactaron como precio del mismo la suma de 294.000.000, por el término de 180 meses, los cuales serían pagaderos mes vencido en cánones mensuales de \$4.145.000, hasta completar el valor total del contrato, los respectivos seguros e intereses remuneratorios a la tasa del 16.24% E.A. El demandado incumplió con su obligación desde el 29 de mayo de 2021, adeudando la suma de \$29.820.000 a la fecha de presentación de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2022, ordenando el traslado y notificación al demandado.

El señor Rashid Andrés Enciso Espinosa fue notificado del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del respectivo mensaje (19 de mayo de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual, el demandado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna.

IV CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del bien inmueble que fue dado a título de tenencia por contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional, aduciendo como causal para ello, el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del demandado.

La prueba de la relación material que une a las partes está dada en el **contrato de Leasing No. 06009096900261690**, del 29 de noviembre del 2019 suscrito entre las partes, que fue aportado con la demanda. De dicho contrato se desprende que una de las principales obligaciones para el locatario es cancelar los cánones, y que en caso de incumplimiento se faculta al Banco Davivienda S.A. para exigir la entrega del bien, por incumplimiento de las obligaciones.



Como se indicó, los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, pues el demandado a pesar de haberse notificado en debida forma, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del **Contrato de Leasing Habitacional No. 06009096900261690**, del 29 de noviembre del 2019, suscrito entre Banco Davivienda S.A. y el señor Rashid Andrés Enciso Espinosa.

SEGUNDO. DECRETAR la entrega del bien dado en arrendamiento, que corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-192564**, que se encuentra ubicado en la Casa 8 Manzana B Condominio La Fontana II – Carrera 35 No. 5 A 80 Sur de esta ciudad, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 4257 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio; la que debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si vencido este término no se ha realizado la entrega, desde ya se comisiona al señor alcalde municipal – reparto o a quien subcomisione para tal fin, con el objeto de que se practique la diligencia de entrega del referido bien a la entidad demandante. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.087.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199745532a0567f1d5ff32ece144e157ec4a985435d38bc8adddc4f6f92f1e1**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01114 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Yon Gilber González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, contra **Yon Gilber González Méndez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb754f44a51a6ab56b4c75c5cff4ef584acc9282d36b17d9948982462facc80**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01126 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Parque Santander
Demandado: Juan José Parrado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que, al momento de librarse el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2022, se incurrió en un yerro al ordenar el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y cuotas de acueducto, en razón a que se dispuso el conocimiento de los intereses moratorios que puedan generarse sobre estos conceptos.

En consecuencia y conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el inciso tercero del auto adiado febrero 7 de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Edificio Parque Santander y en contra de Francisco Parrado Morales y Juan José Parrado Castro, el cual para todos los efectos deberá entenderse en los siguientes términos.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y cuotas de acueductos, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ellas y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; expensas que deberán ser certificadas por la pare ejecutante.

Al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, incluyese esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf16f454e9537c3735fe156d433d1b8920f6e30c7bded14b2e6fdc59400b4c4**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 01133 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jorge Alberto Cruz Valdés

El apoderado actor solicitó emplazamiento del ejecutado, bajo el argumento que el correo electrónico enviado fue dejado en el correo del destinatario pero que este no fue abierto ni descargado. Sin embargo, observa el despacho que en el título valor aportado como base de recaudo se registró la dirección Cr. 8 No. 9 – 31 a la cual no se ha intentado la notificación.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud de emplazamiento, y ordenar que se intente la notificación en la dirección física informada por el ejecutado en el pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed2cf90a35aa873c82468799444724217e3d8f5eba344b08f8615bc419272a**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien mueble

Radicación: 500014003006 2022 00019 00

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Marco Aurelio Jaraba Mendoza

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso verbal de restitución de tenencia de mueble dado en Leasing (arrendamiento financiero), se declarara que el demandado **Marco Aurelio Jaraba Mendoza** incumplió el contrato por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados y como consecuencia de ello, que se decretara la terminación del contrato de Leasing No. 005-03-0000002182 celebrado entre ésta en calidad de arrendadora y Marco Aurelio Jaraba Mendoza, como locatario.

Consecuencialmente con la anterior pretensión solicitó la restitución de los bienes muebles arrendados descritos en el libelo demandatorio y que corresponden a los siguientes: una camioneta marca: Nissan, modelo: 2020, serie: 3N6AD33U5ZK407629, placa: WON-642, motor: QR25-315757H, cilindraje: 2.488, color: Blanco, línea: NP 300 Frontier, tipo de combustible: Gasolina, servicio: Público. Por último, pretendió la condena en costas, gastos y agencias en derecho para el demandado.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes:

Que entre la entidad demandante y el demandado se celebró contrato de Leasing No. 005-03-0000002182, el 30 de agosto del 2019 y en virtud de ello el Banco Davivienda S.A. entregó a título de tenencia a Marco Aurelio Jaraba Mendoza, la camioneta de placas WON-642 con las descripciones citadas anteriormente, otorgándole la opción de compra al final del contrato por el valor de \$627.920.



Los contratantes pactaron como precio del mismo, un canon variable, pagadero mes vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados en el contrato, acordándose como valor del primer canon la suma de \$1.370.000 pagadera el 19 de diciembre de 2019 y así sucesivamente los días 19 de cada mes y se pagó por el locatario un canon extraordinario por valor de \$15.698.000 con anterioridad a la suscripción del contrato. El demandado pagó 20 cánones de 60 e incumplió con su obligación desde el 19 de agosto de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2022, ordenando el traslado y notificación al demandado.

El señor Marco Aurelio Jaraba Mendoza fue notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en auto de 2 de mayo de 2022, providencia en la que además se requirió al ejecutado para que presentara la prueba documental que acreditara el pago de las obligaciones correspondientes a los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda (incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del C.G.P.), sin que a la fecha se haya recibido soporte alguno de los pagos efectuados por el señor Jaraba, diferentes a los aportados con la contestación de la demanda.

IV CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del bien mueble que fue dado a título de tenencia por contrato de arrendamiento financiero leasing, aduciendo como causal para ello, el incumplimiento de las obligaciones pactadas con el demandado.

La prueba de la relación material que une a las partes está dada en el **Contrato de Leasing No. 005-03-0000002182** del 30 de agosto del 2019 suscrito entre las partes, que fue aportado con la demanda. De dicho contrato se desprende que una de las principales obligaciones para el



locatario es cancelar los cánones, y que en caso de incumplimiento se faculta al Banco Davivienda S.A. para exigir la entrega del bien, por incumplimiento de las obligaciones.

Como se indicó, los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, pues el demandado a pesar de haber contestado la demanda no aportó la constancia pago de la totalidad de cánones adeudados y por tanto, no será oído en el proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del **Contrato de Leasing No. 005-03-0000002182** del 30 de agosto del 2019, suscrito entre Banco Davivienda S.A. y el señor Marco Aurelio Jaraba Mendoza.

SEGUNDO. DECRETAR la entrega del bien dado en arrendamiento y que corresponde a: una camioneta marca: Nissan, modelo: 2020, serie: 3N6AD33U5ZK407629, placa: WON-642, motor: QR25-315757H, cilindraje: 2.488, color: Blanco, línea: NP 300 Frontier, tipo de combustible: Gasolina, servicio: Público; la que debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si vencido este término no se ha realizado la entrega, desde ya se comisiona al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal – Reparto, con el objeto de que se practique la aprehensión y entrega del referido bien a la entidad demandante. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4.395.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742f3ef43771cf50e9ec7cb667c905197360a9fb51ae6b7168f50a76144e8c43**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00060 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Claudia Ibama Burgos Rodríguez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por el Representante Legal y el apoderado de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Claudia Ibama Burgos Rodríguez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eda7c516ff018e32131e99d3d415f648185eeacd70f901a9a54ff0fced63a5**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00149 00

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Walter Federico García Beltrán y otra

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco Caja Social S.A.** contra **Walter Federico García Beltrán y Ninfa Zoraida Morera Hidalgo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a23d59dcf866158e146a754a822cd86254d4bcc0e26ac64e7c4ed67ce2c72**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00166 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rosaura Diosa Becerra y otro

La apoderada actora solicitó emplazamiento del ejecutado, bajo el argumento que se remitió correo certificado a la dirección informada, pero el mismo fue devuelto. Sin embargo, observa el despacho que en acápite de notificaciones de la demanda, se informó un correo electrónico al cual no se ha intentado la notificación; igualmente se observa que la dirección a la cual se remitió el citatorio no coincide con la informada en la demanda, y que en los documentos aportados con la demanda, reposan otras direcciones de los señores Rosaura Diosa Becerra y Julián Moreno de Medina.

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud de emplazamiento, y ordenar que se intente la notificación en la dirección electrónica informada en la demanda, o en las direcciones físicas que reposan en los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d399a0e0578b28710e5b68dc83d84f2619aed26985058674c160b4aeb10c334**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00175 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Milton Cipriano Guiza Santamaría

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Davivienda S.A.** contra **Milton Cipriano Guiza Santamaría**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **WDQ-749**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260dec09898f4bf58fae47609a7fb302cb84868a45fc9561a740a54972d77105**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00260 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Diego Armando Ávila Mesa

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por quien aduce ser el apoderado del ejecutado y tener a este último por notificado por conducta concluyente, si no fuera porque se observa que el poder conferido no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P pues no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **resuelve:**

Previo a pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición formulado y la notificación del ejecutado, se requiere al Dr. Santiago Andrés Murillo Gómez para que allegue en debida forma el poder que le fue conferido por el señor Diego Armando Ávila Mesa, so pena de rechazo del recurso. Lo anterior, deberá efectuarlo dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf17d204406465a51c2fbf1f7bd178ce99fc16a559b807c2ab5a1afb2477bc**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00266 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Diego Armando Mora Cruz

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado el 27 de abril de 2022 por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra del auto calendado 25 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago y en su inciso sexto resolvió: *“En relación a las pretensiones 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 relacionadas al cobro de cuotas de seguro el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue acreditado su pago, con la certificación expedida por la empresa aseguradora”*

II. EL RECURSO.

Alegó el recurrente que presentaba recurso contra el aparte del auto calendado 25 de abril de 2022 que negó el mandamiento por concepto de las cuotas de seguros en razón a que no se acreditó su pago a la aseguradora por parte de la ejecutante, indicando que las características de los títulos valores son: a) la incorporación, b) la legitimación, c) la autonomía y d) la literalidad.

Adujo además que el derecho incorporado al título valor presentado para su recaudo, hace referencia en su literalidad, a un préstamo efectuado para financiar los seguros, en la forma establecida en el referido título valor y por tanto no es el banco quien debe cancelar ese seguro, sino es el beneficiario, que para el caso en concreto es el ejecutado, quien debe proceder a su pago.

Expresó que resulta exótica la exigencia del juzgado de solicitar la acreditación por parte de la demandante, del pago de las respectivas primas a la aseguradora, cuando la obligación de dicho pago, corresponde al ejecutado, pues el Banco de Bogotá conforme a lo establecido en el título valor, lo que hizo fue financiar la suma correspondiente a ítem de seguro.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar el auto atacado, en el aparte que, indicado y en su lugar, librar mandamiento de pago por el ítem de seguros solicitado.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte pasiva, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual las partes pueden solicitar que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme; y como el auto que es motivo de reposición fue proferido por este despacho, le corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por el apoderado de la ejecutante.



Teniendo en cuenta que el recurso formulado ataca únicamente el párrafo que resolvió negar el mandamiento de pago en relación a las pretensiones 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 relacionadas con el cobro de cuotas de seguro por no acreditarse su pago con la certificación expedida por la empresa aseguradora, este Despacho se centrará en ese aspecto, en los siguientes términos:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que en la carta de instrucciones para diligenciar el título valor base de recaudo el cual fue el Pagaré No.558882563 se estableció:

“serán de mi cargo los impuestos, lo mismo que las comisiones por estudio, avalúos, seguros y honorarios que se lleguen a causar tanto por el estudio y el perfeccionamiento como por el cobro de la presente obligación, según sea el caso”

En concordancia con lo anterior, se estableció en el Pagaré base de recaudo (folio 106 – 001Demanda) **\$571-200.00** como valor del seguro a financiar y se discriminó de la siguiente manera:

“La suma de quinientos setenta y un mil doscientos pesos ML moneda corriente correspondiente al valor del seguro a financiar en veinticuatro cuotas por valor de veintitrés mil ochocientos pesos ML cada una, siendo exigible la primera de ellas el día quince de mayo de 2021 y así sucesivamente el día 15 de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día 15 de abril del año 2023. Sobre el valor correspondiente al seguro a financiar, no se cobrarán intereses corrientes”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que le asiste razón al recurrente, pues el valor establecido para financiar el seguro, fue incluido en el respectivo pagaré, estableciendo la forma de pago y las fechas en que debía realizarse el mismo por parte del señor Diego Armando Mora Cruz, luego entonces, se trata de una obligación expresa, clara y exigible, conforme establece el citado artículo 422 del C.G.P. y por tanto, sin hacer mayores discernimientos en el tema, se revocará el párrafo que dispuso negar mandamiento de pago en el auto calendarado 25 de abril de 2022 para en su lugar acceder a las pretensiones No. 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 de la demanda.

Como quiera que se repondrá el auto atacado en cuanto al inciso sexto, este despacho negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.



Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso sexto del auto calendado 25 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso *“En relación a las pretensiones 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 relacionadas al cobro de cuotas de seguro el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue acreditado su pago, con la certificación expedida por la empresa aseguradora”* por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se adicionarán los numerales cuarto y quinto al auto del 25 de abril de 2022, y por tanto, el mandamiento de pago quedará así:

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss. ibidem, el Juzgado RESUELVE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Diego Armando Mora Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagaré 558882563.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Mayo 2021	0.0	\$1.138.793 ^{oo}	15/05/2021
Junio 2021	0.0	\$1.138.793 ^{oo}	15/06/2021
Julio 2021	0.0	\$1.138.793 ^{oo}	15/07/2021
Agosto 2021	\$82.825.34	\$1.055.967.66	15/08/2021
Septiembre 2021	\$425.020 ^{oo}	\$713.773 ^{oo}	15/09/2021
Octubre 2021	\$452.975.34	\$685.817.66	15/10/2021
Noviembre 2021	\$457.633.44	\$681.159.56	15/11/2021
Diciembre 2021	\$462.339.44	\$676.3453.56	15/12/2021
Enero 2022	\$467.093.83	\$671.699.17	15/01/2021
Febrero 2022	\$471.897.11	\$666.895.89	15/02/2021
Marzo 2022	\$476.749.78	\$662.043.22	15/03/2021

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales enunciados en anterioridad, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas –día 16- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$61.366.933^{oo}, por concepto del capital insoluto contenido en el pagare 558882563 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -29/03/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



4.- Por la suma de **\$238.000**, por concepto de las **10 cuotas** del seguro a cancelar desde el 15 de junio de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022, cada una a razón de **\$23.800**.

5.- Por la suma de **\$309.400**, por concepto de saldo insoluto por concepto de financiación de seguros, descontando las cuotas en mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba22e2e47ec95ce36b0d2adeb7cbf28dfd7bc863a15530c058e9d76f4f04ced**
Documento generado en 08/08/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00276 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Miller Vásquez Galindo

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Finandina S.A.** contra **Miller Vásquez Galindo**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **KLN-614**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576fcae04cb67b98fbb1c7edae1aa48e2ed96ada1df5ee9bd30bb4cd32ae17f8**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00329 00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Suly Angélica Ortiz Corrales y otro

Obra en el legajo solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.**, contra **Suly Angélica Ortiz Corrales y Miguel Ángel Guevara Rojas**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Elabórense los respectivos oficios y entréguese a la parte actora, atendiendo la causal de terminación del proceso.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno. Sin embargo, se deja constancia que la obligación continúa vigente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613d8b6a10774d5901cf041c277f986b3a9a708d86052ef075a71fff67f3bb89**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00340 00

Demandante: Conjunto Parcelación Granjas
Agroforestables Balmoral P.H.

Demandado: William Alberto Baquero Pérez

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Conjunto Parcelación Granjas Agroforestables Balmoral P.H.** contra **William Alberto Baquero Pérez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef60418a221327e9b06c76cde8298af0668826058b94f35ad7a32377e6cbd511**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00443 00

Demandante: Prevención Integral en Salud IPS S.A.S.

Demandado: R&L Ingeniería y Suministros S.A.S.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Prevención Integral en Salud IPS S.A.S.** contra **R&L Ingeniería y Suministros S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf8baf0e8dd2e0afad8de520a1fd4e54a835ec3e1842a53715d8f2d933b81db**

Documento generado en 08/08/2022 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00585 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Guillermo Tobón
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a Tratar.

Conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver de fondo la objeción formulada por parte del deudor Guillermo Tobón Borrero en audiencia celebrada el 1 de marzo de 2022.

Para el caso puesto en conocimiento del despacho, tenemos que el deudor relaciona al acreedor Gobernación del Meta con un capital adeudado por valor de \$2.521.000⁰⁰ en virtud al impuesto vehicular adeudado en relación a las vigencias 2017 a 2021, conforme a la certificación incorporada por el representante judicial de dicha entidad al primer proceso de insolvencia adelantado por Tobón Borrero.

No obstante, el apoderado del acreedor Departamento del Meta, solicita se gradúe y califique la obligación con una suma totalizada donde se vincule no solo los capitales correspondientes a los impuestos adeudados si no se incluyan los valores derivados por sistematización, e intereses y sanciones por no pago.

En ese orden, este Despacho encuentra probada parcialmente la objeción presentada por el apoderado de la Gobernación del Meta por cuanto, no podrá accederse a lo petitionado por el acreedor en virtud a lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 553 del Código General del Proceso, que al tenor literal refiere.

*“Para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional**, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.”.*

-Negrilla y resaltado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y teniendo en cuenta la certificación de las obligaciones a favor del Departamento del Meta, se tiene que el deudor tiene pasivos por concepto de capital de impuesto vehicular por valor de \$2.521.000⁰⁰ más \$175.000⁰⁰ por impuesto de sistematización los cuales no fueron reconocidas por el deudor, por lo que atendiendo a la misma norma, el deudor se encuentra en la obligación de relacionar todas sus obligaciones

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



con corte al día anterior al auto de admisión de la insolvencia, tomando para efectos del capital los valores innegociables a no ser de existir quitas de capital de manera expresa conforme a lo establecido en el artículo 554 Ibídem.

Y sea esta la razón por la cual se ha declarar parcialmente probada la objeción formulada por el Departamento del meta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la objeción presentada por el representante judicial del Departamento del meta, con relación al deber legal del deudor Guillermo Tobón Borrero de reconocer la totalidad de la obligación derivada de los impuestos adeudados con corte al día anterior al auto que admite la solicitud de negociación de deudas.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “GRAN COLOMBIA” conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso para que dé continuidad al procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac9f19e124058c28c30dfb166fda2c9159171bab17e99b3b9ae9f3d266e79**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00613-00
Clase de Proceso: Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Oscar Alberto Aristizábal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la demandada a las exigencias demandadas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, la parte actora deberá:

1.1.- Allegue el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, correspondiente a la imposición de la servidumbre solicitada.

1.2.- De igual forma se debe presentar el inventario de los daños que se causen en el área de imposición.

2.- Con la finalidad de establecer tanto la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente asunto como la competencia del Juzgado, deberá allegar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Olaya Alba, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048f541e9d9d3b6b08b7ca43b280b8f9ec4a4e6d81db45f9107df57b2875acf**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00615-00
Clase de Proceso: Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Hernando Granados.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la demandada a las exigencias demandadas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, la parte actora deberá:

1.1.- Allegue el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, correspondiente a la imposición de la servidumbre solicitada.

1.2.- De igual forma se debe presentar el inventario de los daños que se causen en el área de imposición.

2.- Con la finalidad de establecer tanto la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente asunto como la competencia del Juzgado, deberá allegar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

3.- Dirija tanto los hechos como las pretensiones en contra de los titulares de derechos inscritos sobre el inmueble, debiendo precisar el lugar donde recibirán notificaciones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Luis Enrique Olaya Alba, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988faef3f0a565b19c6e12eddd56dce52bc558dc75335f2a9f7cff85068ce4**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00617 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Omar Orlando Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Omar Orlando Gutiérrez Moreno**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora pactadas en el pagare 86075584.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Febrero 2022	\$311.416.09	\$474.834.73	15/02/2022
Marzo 2022	\$314.601.68	\$741.649.14	15/03/2022
Abril 2022	\$317.819.87	\$468.430.95	15/04/2022
Mayo 2022	\$321.070.97	\$465.1789.85	15/05/2022
Junio 2022	\$324.355.34	\$461.895.48	15/06/2022

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa 19.49% EA, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionada esto es –día 16- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$44.829.393.53 que corresponden al capital acelerado contenido en el pagare base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.49% EA, causados a partir de la presentación de la demandada -02/08/2022- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la persona jurídica Hevaran SAS, quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder otorgados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c980f5c155ef6a0d8a25484d7c62150b5b7567a1a221321302b10f876957f1**

Documento generado en 08/08/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>